



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE GIJÓN

ANUNCIO. Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de protección del medio ambiente atmosférico.

Anuncio

El Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el 14 de diciembre de 2016, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza reguladora de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, que fue sometida a información pública durante un período de 30 días mediante anuncio en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 11 de enero de 2017, así como en el tablón de Edictos y Portal de Transparencia Municipal.

Las alegaciones recibidas, fueron objeto de informe-propuesta del Servicio para su aceptación o rechazo, manifestando la Junta de Gobierno Local celebrada con fecha 25 de abril de 2017, su conformidad con el mismo, previo a la aprobación definitiva por el pleno. La Comisión Informativa de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Medio Ambiente, en sesión celebrada el 12 de mayo de 2017, dictaminó favorablemente la propuesta. Por acuerdo de pleno de 17 de mayo de 2017, se acordó aprobar definitivamente la referida Ordenanza, incorporando las reclamaciones y sugerencias propuestas y aceptadas, que se une como anexo.

De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, procede publicar íntegramente en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* el texto definitivamente aprobado para su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

Frente a este acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en el plazo de 2 meses, contado a partir de día siguiente al de esta publicación, sin perjuicio de ejercer otro recurso o acción que se considere conveniente.

ANEXO QUE SE CITA

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ATMOSFÉRICO

Exposición de motivos.

Título I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto de la Ordenanza

Artículo 1 bis. Catálogo de derechos de la ciudadanía

Artículo 2. Jerarquía normativa

Artículo 3. Definiciones

Artículo 4. Competencias municipales

Artículo 5. Régimen de intervención de la Administración municipal

Artículo 6. Zonas ambientalmente protegidas

Artículo 7. Actividades e instalaciones industriales

Artículo 8. Información al público y atención a demandas ciudadanas

Artículo 9. Denuncias

Artículo 10. Registro de Incidentes

Artículo 11. Protocolos de actuación

Artículo 12. Colaboración administrativa

Título II. Generadores de Calor.

Capítulo I.—Condiciones de instalación y mantenimiento.

Artículo 13. Ámbito de aplicación

Artículo 14. Prohibiciones

Artículo 15. Modificaciones de instalaciones existentes

Artículo 16. Requisitos mínimos de funcionamiento

Artículo 17. Mantenimiento



Artículo 18. Periodicidad de los controles

Artículo 19. Rendimientos

Artículo 20. Combustibles

Capítulo II. Dispositivos de control y evacuación.

Artículo 21. Medida de gases de combustión

Artículo 22. Conductos de evacuación

Título III. Acondicionamiento de locales.

Artículo 23. Evacuación de aire al exterior

Artículo 24. Condensación de sistemas de acondicionamiento

Artículo 25. Concentraciones de Monóxido de carbono de la evacuación de gases

Artículo 26. Caudales de evacuación de aire independientes

Artículo 27. Torres de refrigeración

Título IV. Instalaciones industriales.

Artículo 28. Incidencia en los Planes de Ordenación Urbana

Artículo 29. Instalación, ampliación o modificación de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera

Artículo 30. Sistemas de evacuación

Artículo 31. Plataformas de trabajo

Artículo 32. Valores límite de emisión

Artículo 33. Métodos de medición

Artículo 34. Generadores de calor para uso de calefacción y agua caliente

Artículo 35. Vigilancia de instalaciones industriales

Artículo 36. Incidentes

Artículo 37. Operaciones susceptibles de generar emisiones

Artículo 38. Almacenamiento al aire libre de graneles pulverulentos

Artículo 39. Sistemas de depuración por vía húmeda

Título V. Actividades varias.

Capítulo I. Garajes, aparcamientos y talleres de reparación de vehículos.

Artículo 40. Ventilación

Artículo 41. Medidas adicionales

Artículo 42. Cabinas de pintura

Artículo 43. Sistemas de Detección de Monóxido de Carbono

Artículo 44. Extracción forzada de aire

Capítulo II. Otras actividades.

Artículo 45. Incineradoras

Artículo 46. Recintos de preparación de alimentos

Artículo 47. Aparatos de acondicionamiento de aire en hostelería

Artículo 48. Limpiezas de ropa y tintorerías

Artículo 49. Instalaciones provisionales

Artículo 50. Obras de edificación, reforma o derribo

Título VI. Vehículos a motor.

Artículo 51. Obligaciones de los titulares

Artículo 52. Vigilancia

Artículo 53. Restricciones al tráfico



Título VII. Situaciones especiales de inmisión.

Artículo 54. Planes de acción a corto plazo

Artículo 55. Planes de Mejora de calidad del aire

Artículo 56. Vigilancia y difusión

Título VIII. Control e inspección municipal.

Artículo 57. Desarrollo de la función de control e inspección municipal

Artículo 58. Personal inspector y deberes del mismo

Artículo 59. Entidades colaboradoras

Título IX. Régimen disciplinario.

Capítulo I. Normas generales.

Artículo 60. Procedimiento

Capítulo II. Infracciones.

Artículo 61. Infracciones

Artículo 62. Clasificación de las infracciones

Capítulo III. Sanciones.

Artículo 63. Cuantía de sanciones

Artículo 64 Graduación de sanciones

Disposición transitoria

Disposición derogatoria

Anexos.

Anexo I: Medidas para situaciones especiales de inmisión.

1.—Medidas de primer nivel.

2.—Medidas de segundo nivel.

3.—Medidas de tercer nivel.

Anexo II: Procedimiento de comprobación de inexistencia de comunicación entre recintos.

Anexo III: Legislación de referencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Gijón/Xixón aprobó en sesión plenaria de fecha 13 de febrero de 2004 la Ordenanza Municipal de Protección de Medio Ambiente Atmosférico.

Desde entonces han sido modificadas las competencias municipales a través de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local y han entrado en vigor una serie de normas que hacen necesario adecuar la Ordenanza al nuevo régimen jurídico establecido, fundamentalmente la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, de mejora de la calidad del aire, el Real Decreto 815/2013, que aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifica la citada Ley de prevención y control integrados de la contaminación y el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios y su posterior desarrollo.

También deben tenerse en cuenta para el ejercicio de las competencias los instrumentos de actuación en materia de mejora de la calidad del aire que puedan ser aprobados por el Principado de Asturias, como son en la actualidad el Plan de Mejora de la Calidad del Aire en la Aglomeración de Gijón, aprobado en fecha 5 de agosto de 2014 que incluye diversas actuaciones a realizar por el Ayuntamiento de Gijón/Xixón.

Por otra parte, existe una creciente demanda ciudadana para que el Ayuntamiento, en el marco de la autonomía municipal y como Administración más próxima al ciudadano, agote sus competencias y adopte cuantas medidas sean posibles para mejorar las condiciones medioambientales que repercuten en la calidad de vida de los habitantes del municipio y requiera cuantas otras correspondan adoptar a otras Administraciones a las que necesariamente el Ayuntamiento de Gijón/Xixón ha de prestar su más estrecha colaboración.

Esta demanda también ha tenido eco en el Consejo Sectorial de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Gijón/Xixón, que es el órgano que tiene por objeto canalizar y favorecer la participación de los ciudadanos y ciudadanas, de sus asociaciones y de otras entidades interesadas en el conocimiento, planificación y gestión de todos aquellos asuntos que,

teniendo relación con el municipio, están implicados con la defensa de la naturaleza, la protección del medio ambiente, la mejora de la calidad de vida y el incremento de la habitabilidad y sostenibilidad del municipio de Gijón/Xixón.

Asimismo, es un hecho que la contaminación atmosférica en el concejo de Gijón/Xixón es un problema de vital importancia, y por tanto, la ordenanza debe orientarse hacia los focos de contaminación atmosférica en la ciudad, como pueden ser, entre otros, los industriales.

Además, el Ayuntamiento de Gijón/Xixón se alinea con los compromisos nacionales para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero adquiridos por el Gobierno de España en el ámbito de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

Esta ordenanza debe velar por el escrupuloso respeto a la normativa en vigor y la actuación transparente, decidida y directa frente a los incumplimientos y a tal efecto el Ayuntamiento se compromete a adoptar políticas a fin de conseguir los siguientes objetivos:

- La Transversalidad, integrando la variable medio ambiental en todos los ámbitos de gestión y decisión del ayuntamiento, mediante el compromiso y la participación de los diferentes departamentos municipales.
- La Participación ciudadana, promovida desde la administración que permita el trabajo de la ciudadanía, a través de asociaciones, grupos ecologistas y entidades de diferentes ámbitos que puedan hacer aportaciones en el desarrollo del Modelo de Calidad Ambiental Municipal.
- Sensibilización y Educación Ambiental. A través del desarrollo de un Plan de sensibilización, implicación y educación ambiental dirigido a la ciudadanía, a través de programas específicos que motiven actitudes y conductas responsables con el entorno.
- Medidas de ejemplaridad en la actividad propia del ayuntamiento: emisiones del parque de vehículos, evacuación de humos de los locales municipales, eficiencia de los generadores de calor y focos de emisión, implantación de Sistemas de Gestión ambiental en las propias instalaciones del ayuntamiento. La implantación de criterios de compra pública responsable.
- Mejora de los recursos ambientales municipales y la calidad de vida de la ciudadanía.
- Prevención del deterioro del medio ambiente.

Todos estos motivos han llevado a la modificación de la Ordenanza Municipal de Protección de Medio Ambiente Atmosférico que comprende un total de 65 artículos, agrupados en nueve Títulos, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y tres Anexos.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—*Objeto de la Ordenanza*

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones de calidad del medio atmosférico en el término municipal de Gijón/Xixón no reguladas por otras Ordenanzas, con el fin de preservar y mejorar el medio ambiente urbano, evitando los posibles efectos nocivos sobre la salud y el medio ambiente de aquellas y los riesgos de contaminación de los elementos naturales y los espacios comunitarios.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, y se regirán por su normativa específica, los ruidos y vibraciones, las radiaciones ionizantes y no ionizantes y los contaminantes biológicos.

Artículo 1 bis.—*Catálogo de derechos de la ciudadanía*

Se entienden como derechos de la ciudadanía los recogidos en diferente reglamentación estatal y europea, entre otros:

- 1.1. Derecho a respirar un aire de calidad que no cause perjuicios a la salud (Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera).
- 1.2. Derecho a ser informados de la calidad del aire (Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa), de las incidencias que se producen en relación a ello. Obligaciones de transparencia, reutilización y acceso a la información. (Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. y Ley 37/2007 de reutilización de la información del sector público).
- 1.3. Derecho a información y acceso a los expedientes con contenido ambiental (Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente).
- 1.4. Derecho a la participación ciudadana en el desarrollo de las políticas locales de calidad del aire (Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y Ley 27/2006).

Artículo 2.—*Jerarquía normativa*

1. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquéllas.

2. La totalidad del ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas.



Artículo 3.—Definiciones

Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera: aquellas que por su propia naturaleza, ubicación o por los procesos tecnológicos utilizados constituyan una fuente de contaminación cuyas características pueden requerir que sean sometidas a un régimen de control y seguimiento más estricto.

Actividades molestas: las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

Autorización administrativa: es la resolución del órgano competente por la que se permite explotar la totalidad o parte de una instalación bajo determinadas condiciones.

Concentración de Olor: es según la norma UNE EN 13725 «el número de unidades de olor europeas por metro cúbico en condiciones normales». La concentración de olor se mide en unidades de olor europeas y su símbolo es ouE.

Contaminación: la introducción directa o indirecta, mediante la actividad humana, de sustancias, vibraciones, calor o ruido en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan tener efectos perjudiciales para la salud humana o la calidad del medio ambiente, o que puedan causar daños a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otras utilidades legítimas del medio ambiente.

Contaminación atmosférica: presencia en el aire de materias, sustancias o formas de energía que impliquen molestia grave, riesgo o daño para la seguridad o la salud de las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza.

Emisión: descarga a la atmósfera continua o discontinua de materias, sustancias o formas de energía procedentes, directa o indirectamente, de cualquier fuente susceptible de producir contaminación atmosférica.

Emisiones difusas: toda descarga a la atmósfera, no realizada por focos canalizados, continua o discontinua, de partículas o gases procedentes directa o indirectamente de cualquier fuente susceptible de producir contaminación atmosférica. Quedan incluidas las emisiones no capturadas liberadas al ambiente exterior por ventanas, puertas, respiraderos y aberturas similares, o directamente generadas en exteriores.

Foco canalizado: elemento o dispositivo a través del cual tiene lugar una descarga a la atmósfera de contaminantes atmosféricos, ya se produzca ésta de forma continua, discontinua o puntual y con origen en un único equipo o en diversos equipos, procesos y/o actividades y que puedan ser colectados para su emisión conjunta a la atmósfera.

Índice de calidad del aire, ICA: consiste en un valor adimensional, calculado a partir de los valores registrados en las estaciones de medida, teniendo en cuenta los valores límite establecidos por la legislación de referencia, R.D. 102/2011 o norma que lo sustituya y cuyo principal objetivo es facilitar a la población la comprensión de la información relacionada con la contaminación del aire.

Inmisión: concentración de contaminantes en la atmósfera a nivel del suelo, de modo temporal o permanente.

Instalación: cualquier unidad técnica fija, móvil o transportable donde se desarrolle una o más de las actividades enumeradas en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera que puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.

Material A1: según la clasificación europea de reacción al fuego de los materiales recogida en el R.D. 312/2005 y la Norma UNE-EN 13501-1:2002 es un material "No Combustible. Sin contribución en grado máximo al fuego".

Mejores técnicas disponibles: la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestran la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisión destinados a evitar o, cuando ello no sea posible, reducir en general las emisiones de contaminantes y el impacto en el conjunto del medio ambiente y de la salud de las personas. Para su determinación se deberán tomar en consideración los aspectos que se enumeran en el anexo 4 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. A estos efectos se entenderá por:

«Técnicas»: La tecnología utilizada, junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada o paralizada.

«Disponibles»: Las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del correspondiente sector, en condiciones económicas y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en España, como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.

«Mejores»: Las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto y de la salud de las personas.

Nivel crítico: nivel fijado con arreglo a conocimientos científicos por encima del cual pueden producirse efectos nocivos para algunos receptores como las plantas, árboles o ecosistemas naturales pero no para el hombre.

Objetivos de calidad del aire: nivel de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros, cuyo establecimiento conlleva obligaciones conforme a las condiciones que se determinen para cada uno de ellos.

Objetivo nacional de reducción de la exposición: porcentaje de reducción del indicador medio de exposición de la población nacional establecido para el año de referencia con el fin de reducir los efectos nocivos para la salud humana, que debe alcanzarse, en la medida de lo posible, en un período determinado.

Olor: la sensación resultante de la recepción de un estímulo por el sistema sensorial olfativo. La manera en que es evaluada la respuesta humana a un olor depende de la propiedad sensorial particular que se está midiendo, incluyendo la Concentración, Intensidad, Carácter y Tono Hedónico de los olores. El efecto combinado de estas propiedades está relacionado con el grado de molestia que puede ser causado por los olores.

Planes de calidad del aire: planes que contienen medidas para mejorar la calidad del aire de forma que los niveles de los contaminantes estén por debajo de los valores límite o los valores objetivo.

Titular: Cualquier persona física o jurídica que explote o posea la instalación.

Valores límite de emisión: la cuantía de uno o más contaminantes en emisión que no debe sobrepasarse dentro de uno o varios períodos y condiciones determinados, con el fin de prevenir o reducir los efectos de la contaminación atmosférica.

Valor límite de inmisión: un nivel fijado basándose en conocimientos científicos, con el fin de evitar, prevenir o reducir efectos nocivos para la salud humana, para el medio ambiente en su conjunto y demás bienes de cualquier naturaleza que debe alcanzarse en un período determinado y no superarse una vez alcanzado.

Valor objetivo: el nivel de un contaminante que deberá alcanzarse, en la medida de lo posible en un momento determinado para evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos sobre la salud humana, el medio ambiente en su conjunto y demás bienes de cualquier naturaleza.

Umbral de información: el nivel de un contaminante a partir del cual una exposición de breve duración supone un riesgo para la salud humana de los grupos de población especialmente vulnerables y las Administraciones competentes deben suministrar una información inmediata y apropiada.

Umbral de alerta: el nivel a partir del cual una exposición de breve duración supone un riesgo para la salud humana que afecta al conjunto de la población y que requiere la adopción de medidas inmediatas por las Administraciones competentes.

Artículo 4.—*Competencias municipales*

1. Corresponde al Ayuntamiento la competencia en materia de protección contra la contaminación atmosférica en las zonas urbanas que le sea encomendada por la legislación específica o le sea atribuida en el marco de la legislación básica del Estado y de la legislación autonómica, comprendiendo dentro de estos términos la prevención, control, inspección, vigilancia y seguimiento e información al público de los datos sobre los niveles de contaminación y la calidad del aire.

2. En el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento elaborará planes y programas teniendo en cuenta los planes autonómicos de protección de la atmósfera y podrá elaborar protocolos de actuación y adoptar medidas de restricción del tráfico.

3. En el marco de la legislación sobre la movilidad sostenible, la seguridad vial y de la planificación autonómica se elaborarán y adoptarán planes y programas para el cumplimiento y mejora de los objetivos de calidad del aire. En la elaboración de los Planes de mejora de la calidad del aire de la Administración autonómica, la Administración municipal elaborará la parte que le corresponda a instancia del órgano autonómico competente por motivos de control de tráfico u otras circunstancias, de acuerdo con sus competencias.

4. Como mecanismo conducente a la consecución de los fines perseguidos, el Plan Municipal de Movilidad Sostenible tiene entre sus objetivos la mejora de la calidad del medioambiente y en particular contempla el fomento del transporte colectivo urbano en detrimento del vehículo privado, en aras de lograr una reducción del tráfico y una disminución de los niveles de contaminación atmosférica.

5. También se elaborarán planes de acción que contengan las medidas a adoptar cuando exista en una zona determinada el riesgo de que el nivel de contaminantes supere uno o más de los umbrales de alerta, valores límite o valores objetivo especificados en la legislación vigente, para reducir el riesgo de superación o la duración de la misma.

6. Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio de la potestad sancionadora, en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza. El incumplimiento e inobservancia de sus prescripciones o en los actos administrativos correspondientes quedará sujeto al régimen sancionador en ella previsto.

Artículo 5.—*Régimen de intervención de la Administración municipal*

1. Las exigencias a que se refiere esta Ordenanza serán controladas de conformidad con los medios de intervención en la actividad ciudadana previstos en la normativa local y sectorial que la regule. A su amparo se establecerán en cada caso las medidas correctoras exigibles ante focos potenciales de contaminación atmosférica, sin perjuicio de la normativa que sea de aplicación a cada supuesto.

2. Las actividades desarrolladas en el municipio susceptible de influir en las condiciones de calidad del medio atmosférico estarán sujetas a vigilancia permanente por la Administración Municipal.

3. Sin perjuicio de los instrumentos de intervención ambiental autonómica, las actividades sujetas a licencia municipal en el marco del RAMINP o normativa autonómica que lo sustituya, incluirán las condiciones ambientales establecidas en la Ordenanza y las que procedan según los informes de los servicios técnicos municipales en función de las características concretas de las actividades.

Artículo 6.—*Zonas ambientalmente protegidas*

1. Cuando la concentración de actividades en una zona determinada, o cuando las características propias de las existentes ocasionen una superación reiterada de los niveles de inmisión reglamentariamente establecidos, el Ayuntamiento Pleno podrá declarar la zona como "ambientalmente protegida" en el planeamiento urbanístico vigente.

2. En las zonas declaradas como "ambientalmente protegidas", se podrá denegar el inicio de una nueva actividad si el interesado previa solicitud del Ayuntamiento no presenta un estudio de las repercusiones ambientales de su actividad y de las medidas correctoras para minimizarlas.



Artículo 7.—*Actividades e instalaciones industriales*

1. En el marco de los planes de calidad del aire o instrumentos de colaboración que los sustituyan, las actividades con afectación medioambiental a la atmósfera sitas en el término municipal de Gijón/Xixón deberán poner a disposición de la administración municipal la documentación que acredite el cumplimiento de las medidas de control ambiental impuestas en la resolución o documento que habilite para su funcionamiento, conforme a lo dispuesto en el Título IV sobre instalaciones de origen industrial y en el Título VIII relativo al control e inspección municipal.

2. No se podrá instalar, ampliar o modificar ninguna actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa sectorial, sin perjuicio de lo que dispongan los demás organismos competentes en la materia. Previamente a la expedición de la autorización municipal la actividad deberá contar con la correspondiente autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera expedida por el órgano competente, cuando corresponda.

3. Las actividades con Autorización Ambiental Integrada se regirán por su propia normativa, sin perjuicio de la exigencia por parte de la Administración municipal del exacto cumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución que las autorice.

4. Las actividades susceptibles de producir molestias por la emisión de olores, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas deberán ajustarse a lo previsto en esta Ordenanza y la normativa aplicable. Los titulares de estas actividades que generen emisiones susceptibles de ocasionar molestias por olores podrán ser requeridos, tanto con carácter previo, como una vez iniciada la actividad, para que evalúen la incidencia, afectación e impacto generados por los olores en su entorno.

Artículo 8.—*Información al público y atención a demandas ciudadanas*

1. El Ayuntamiento de Gijón/Xixón informará al público sobre la calidad del aire según los datos suministrados por la Red Automática de Vigilancia de la Contaminación Atmosférica a través de Internet, paneles informativos y cuantos otros medios de difusión fácilmente accesible se estime conveniente. La información será accesible y en diversos formatos para su utilización ciudadana a través de los repositorios municipales de datos abiertos (open data).

2. En el supuesto de que ocurran accidentes o incidentes ambientales de carácter excepcional que supongan la producción de daños en los bienes materiales de la ciudadanía, previa reunión del Consejo Sectorial de Medio Ambiente convocado al efecto para conocer su opinión, desde el Ayuntamiento se habilitarán por los cauces ordinarios de atención ciudadana los medios de asistencia para canalizar las reclamaciones o indemnizaciones ante las empresas aseguradoras o responsables de otra índole que pudieran ser aplicables, así como para dar traslado a las autoridades competentes en la materia de los hechos reportados.

Artículo 9.—*Denuncias*

1. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos contaminantes que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

2. El escrito de denuncia deberá contener, junto a los requisitos exigidos para las instancias, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

3. En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a el inicio del oportuno expediente, o la derivación al organismo competente, siguiéndose la tramitación que proceda.

4. Se dejará constancia por escrito de los hechos comunicados.

5. Se establecerá en la Policía Municipal un teléfono directo para recoger las denuncias formuladas por los ciudadanos.

Artículo 10.—*Registro de Incidentes*

1. El Ayuntamiento creará un registro con el alcance y contenido que se determine en el que se recojan las denuncias y los incidentes observados que puedan afectar a la calidad del medio atmosférico. Dichos incidentes se pondrán en conocimiento del servicio municipal correspondiente en orden a adoptar las medidas necesarias y/o dar traslado a la Administración competente.

2. Las medidas adoptadas se incluirán en el Registro de Incidentes.

3. Se podrá acceder al contenido de este registro previa solicitud con los únicos límites que los recogidos en la legislación vigente, especialmente en la Ley Orgánica de Protección de Datos.

Artículo 11.—*Protocolos de actuación*

1. Cuando exista riesgo de superación o se rebasen los niveles de contaminantes previstos por la normativa vigente se procederá conforme al Título VII, relativo a las situaciones especiales de inmisión.

2. Para los casos de incidentes y accidentes que pudieran producirse en instalaciones industriales y que activen los procedimientos de actuación en situaciones de emergencia, así como cualquier incidente o accidente que pueda causar alarma social, se actuará conforme al Plan Municipal de Emergencias de Gijón, estando obligadas las empresas titulares de la instalación a comunicarlo inmediatamente al Ayuntamiento de Gijón/Xixón a través del Centro de Coordinación Integrado de Servicios del Área de Seguridad Ciudadana, que trasladará a los ciudadanos la información y medidas a adoptar.

Artículo 12.—*Colaboración administrativa*

La Administración municipal ajustará sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración con otras Administraciones.

TÍTULO II. GENERADORES DE CALOR

Capítulo I.—*Condiciones de instalación y mantenimiento*

Artículo 13.—*Ámbito de aplicación*

1. Las prescripciones de este título serán de aplicación a todos los generadores de calor que utilicen combustibles sólidos, líquidos o gaseosos y utilizados para calefacción y agua caliente sanitaria, incluso los instalados en centros industriales.

2. Aquellas instalaciones cuya potencia calorífica sea inferior o igual a 70 kW pero que en razón de su situación, características propias o de sus chimeneas de emisión supongan, según informe de los servicios municipales, un riesgo potencial o real de contaminación del aire o una acusada molestia para el vecindario, estarán obligadas a adoptar las pertinentes medidas correctoras que se impongan.

Artículo 14.—*Prohibiciones*

1. Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados provistos de las pertinentes conducciones de evacuación de los productos de combustión.

2. Quedan expresamente prohibidas las quemas al aire libre de los residuos de jardinería, rastrojos, matorrales y similares en el suelo urbano.

3. Quedan expresamente prohibidas las quemas al aire libre de los residuos de construcción y demolición, embalajes, plásticos, maderas, cartones, envases, aerosoles, aceites y similares.

Artículo 15.—*Modificaciones de instalaciones existentes*

Toda sustitución o transformación de las instalaciones ya establecidas, colocación de calderas u hogares nuevos, cambio de combustible y modificaciones que afecten a las instalaciones, deberá adaptarse a lo señalado en la normativa de aplicación para las nuevas instalaciones.

Artículo 16.—*Requisitos mínimos de funcionamiento*

1. Los rendimientos de los generadores de calor y de agua caliente sanitaria cumplirán lo señalado al respecto en la Instrucción Técnica I.T. 1.2.4.1.2 del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, o normativa que lo sustituya, cuando les sea de aplicación. Cuando sea preciso, este cumplimiento se justificará mediante la aportación de la documentación acreditativa correspondiente expedida por mantenedor o empresa de mantenimiento autorizada, conforme a la reglamentación de aplicación.

2. El índice máximo autorizado para la opacidad de los humos emitidos será de 2 unidades, medidos en la escala Bacharach. Este límite podrá ser rebasado hasta el doble en el caso de instalaciones de combustibles sólidos, durante el encendido de los mismos por un tiempo máximo de media hora.

Artículo 17.—*Mantenimiento*

1. De modo general la instalación y funcionamiento de los generadores de calor para uso doméstico o asimilable deberá ajustarse al Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) y a sus Instrucciones Técnicas Complementarias (IT) o normas que en cada momento sean de aplicación.

2. El mantenimiento de las instalaciones de generación de calor doméstico o asimilables se hará con la periodicidad y amplitud de comprobaciones establecidas en la Instrucción Técnica I.T. 3 del RITE o reglamentación que lo sustituya.

Artículo 18.—*Periodicidad de los controles*

1. Las instalaciones deberán obligatoriamente ser conservadas y revisadas por mantenedor o empresa de mantenimiento habilitada al efecto.

La revisión y control del funcionamiento se realizará conforme se defina en el Manual de Uso y Mantenimiento cuando este exista y como mínimo las señaladas en la tabla 3.1 de la I.T. 3 del RITE, estando los titulares de las instalaciones obligados a remitir al Ayuntamiento un resumen de los resultados de las revisiones efectuadas.

Operaciones de mantenimiento preventivo y su periodicidad		
Equipos y potencias útiles nominales (Pn)	Usos	
	Viviendas	Restantes usos
Calentadores de agua caliente sanitaria a gas $P_n \leq 24,4$ kW	5 años	2 años
Calentadores de agua caliente sanitaria a gas $24,4$ kW < $P_n \leq 70$ kW	2 años	Anual
Calderas murales a gas $P_n \leq 70$ kW	2 años	Anual
Resto instalaciones calefacción $P_n \leq 70$ kW	Anual	Anual
Instalaciones de potencia superior a 70 kW	Mensual	Mensual

2. Las instalaciones de potencia total superior a 70 kW deberán disponer de un programa específico de mantenimiento que deberá contener la programación de las tareas necesarias, así como los procedimientos de documentación y archi-



vo de todas las actuaciones preventivas y de reparación que tengan lugar. Le corresponde al mantenedor o empresa de mantenimiento la elaboración del programa, siendo responsabilidad del titular su ejecución. Como mínimo, la opacidad de los humos emitidos se medirá cada tres meses.

3. Además del programa de mantenimiento preventivo (IT 3.3 del RITE) las instalaciones térmicas están sujetas al programa de gestión energética (IT 3.4 del RITE). Este programa incluye una evaluación periódica del rendimiento de los equipos generadores de calor (IT 3.4.1 del RITE), con las operaciones y periodicidades indicadas en la tabla 3.2, para generadores de calor de potencia superior a 20 kW.

4. El titular de la instalación está obligado a remitir al Ayuntamiento con carácter anual la documentación acreditativa emitida por el mantenedor o empresa de mantenimiento de que se cumplen los requisitos de mantenimiento e inspección reglamentarios.

5. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores, el Ayuntamiento podrá requerir a los titulares de las instalaciones la acreditación del cumplimiento de todas las operaciones de mantenimiento reglamentarias.

Artículo 19.—*Rendimientos*

Los generadores de calor y agua caliente sanitaria tendrán los rendimientos que están establecidos en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los edificios o normativa que lo sustituya. En la documentación que se ha de presentar en el Ayuntamiento, conforme se indica en el artículo 18 se hará expresa referencia al cumplimiento o no de dichos rendimientos. Los valores deberán mantenerse dentro de los límites de establecidos en IT 4.2.1.2a) del RITE, donde se indica que el rendimiento del generador de calor a potencia útil nominal no deberá ser inferior al 80%.

Artículo 20.—*Combustibles*

1. Los generadores de calor utilizarán combustibles autorizados por las Directivas aplicables de la Unión Europea y disposiciones que las adapten al derecho español, con las características y calidades que en cada momento se establezcan en dicha legislación.

2. Los elementos generadores de calor, calderas y quemadores, utilizarán el combustible para el que fueron diseñados.

Capítulo II. Dispositivos de control y evacuación

Artículo 21.—*Medida de gases de combustión*

1. Las instalaciones deberán tener dispositivos adecuados en los tubos y conductos de humos, puertas de los hogares o similares que permitan efectuar la medición de la depresión de la chimenea y caldera, temperatura del gas y análisis de los gases de combustión y cuantos controles sean necesarios para comprobar las condiciones de su funcionamiento.

2. Las chimeneas de los generadores de calor y/o agua caliente sanitaria servirán para evacuar exclusivamente los productos de combustión de los mismos y deberán ser estancas en todo su recorrido, salvo en lo referente al orificio citado en el punto 3 de este artículo.

3. La chimenea deberá estar provista de un orificio de control de diámetro suficiente y en lugar adecuado para poder realizar las verificaciones.

Artículo 22.—*Conductos de evacuación*

1. La evacuación de polvos, gases, vapores y humos, producto de combustión o de actividades, se realizará siempre a través de una chimenea adecuada cuya desembocadura sobrepasará en 1 metro la cumbre de los tejados, muros o cualquier otro obstáculo o estructura del edificio en el que se encuentre la instalación, y a una distancia mínima de 10 m respecto a los mismos elementos de otros edificios. No obstante, se podrán admitir otras distancias conforme a lo dispuesto en normas técnicas publicadas por organismos nacionales e internacionales de normalización, tales como la norma UNE 123001 o la que la sustituya.

2. Siempre que sea técnicamente factible, los promotores de las edificaciones que se construyan en las proximidades de una chimenea existente vendrán obligados a adaptar los conductos de evacuación de la misma, de tal forma que se ajusten a los preceptos de la presente Ordenanza.

3. Los conductos o chimeneas serán estancos en todo su recorrido y estarán provistos de aislamiento y revestimiento suficientes para evitar que la radiación de calor se transmita a las propiedades contiguas y que el paso y salida de humos cause molestias o perjuicios a terceros. A estos efectos cada elemento tendrá como máximo una junta longitudinal.

4. La evacuación de los productos de la combustión en instalaciones receptoras de combustibles gaseosos deberá efectuarse por cubierta. Excepcionalmente, cuando se trate de aparatos estancos o de tiro forzado de potencia útil nominal igual o inferior a 70 kW, así como de tiro natural para la producción de agua caliente sanitaria de potencia útil nominal igual o inferior a 24,4 kW, la evacuación de los productos de la combustión podrá realizarse mediante salida directa al exterior (fachada o patio de ventilación), sin perjuicio de lo que establezca el Reglamento de Instalaciones Térmicas de los Edificios.

Para los aparatos de tiro forzado de potencia útil nominal igual o inferior a 70 kW de uso distinto a residencial vivienda se aplicará a la evacuación de los productos de la combustión las condiciones establecidas en los artículos 23 y 26 de la presente Ordenanza.

TÍTULO III. ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES

Artículo 23.—*Evacuación de aire al exterior*

1. La evacuación de aire caliente o enrarecido producto del acondicionamiento de locales se realizará al ambiente exterior.

2. La distancia entre el punto más próximo de la unidad externa, rejilla de expulsión o condensador de un equipo de climatización y la parte practicable de cualquier hueco situado en el mismo o distinto paramento dependerá del caudal evacuado de aire caliente o enrarecido producto de la climatización y ventilación forzada de locales.

Caudal	Mismo paramento	Distinto paramento
Inferior o igual a 0,2 m ³ /s	Mínimo de 0,5 metros	Mínimo de 1 metros
Mayor que 0,2 y menor o igual a 0,7 m ³ /s	Mínimo de 1 metros	Mínimo de 2 metros
Mayor que 0,7 y menor o igual a 1,2 m ³ /s	Mínimo de 1,5 metros	Mínimo de 2,5 metros

3. La evacuación de aire se realizará de modo que las velocidades residuales de aire sean inferiores a 1 m/s en cualquier punto situado a menos de sesenta (60) cm de hueco practicable o entre la acera y dos coma dos (2,2) metros de altura.

4. El punto de evacuación se colocará a una altura mínima de 2 metros sobre el nivel del suelo y dispondrá de una rejilla provista de lamas con una inclinación entre 10 y 45 grados respecto del plano horizontal que orienten el aire en sentido ascendente.

5. No se permitirá la interposición de elementos que obstaculicen el aire expulsado por las rejillas o modifiquen la orientación ascendente del flujo de aire emitido por dicha rejilla.

6. En el supuesto de que entre el punto de evacuación del aire viciado y la ventana más próxima se interponga un obstáculo fijo que sea admisible urbanísticamente, las mediciones se realizarán mediante la suma de los segmentos que formen el recorrido más corto de los posibles entre el punto de evacuación, el borde del obstáculo y la parte practicable del hueco.

7. Para caudales de aire superiores a 1,2 m³/s la evacuación tendrá que ser a cubierta, a través de conducto independiente cuya desembocadura sobrepasará en 1 metro la cumbrera de los tejados, muros o cualquier otro obstáculo o estructura del edificio en el que se encuentra la instalación, y a una distancia mínima de 10 metros respecto a los elementos de otros edificios.

8. En los locales donde se desarrollen actividades no se permitirá la instalación de aparatos de aire acondicionado y/o climatización en la fachada. Se permitirá la evacuación del aire al exterior a través de rejilla instalada en la fachada del local y cumpliendo en todo caso con este artículo. Únicamente cuando técnicamente no exista otra posibilidad, se permitirá la instalación en fachada de equipos de alta eficiencia energética, si bien debe quedar garantizado el resultado estético (los equipos deberán integrarse en la fachada) y cumplir lo establecido en este artículo respecto a las distancias y los caudales.

9. En polígonos industriales y actividades aisladas se podrán admitir soluciones diferentes a las establecidas en este artículo cuando su necesidad, derivada de la singularidad del proyecto, se juzgue suficientemente justificada técnica y documentalmente.

10. Este artículo no será de aplicación para los centros de transformación de energía eléctrica que dispongan de ventilación natural, los cuales seguirán lo definido en la reglamentación específica.

Artículo 24.—*Condensación de sistemas de acondicionamiento*

Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá necesariamente una recogida y conducción de agua eficaz que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 25.—*Concentraciones de Monóxido de carbono de la evacuación de gases*

1. La evacuación de gases en el punto de salida al exterior tendrá una concentración de monóxido de carbono (CO) inferior a 30 ppm. En ningún caso podrá sobresalir de los paramentos de fachada a la vía pública o espacios libres exteriores, ni constituir un elemento discordante en la composición.

2. Cuando las concentraciones en evacuación superen las 30 ppm por condiciones de inmisión admisibles en una actividad específica, deberá presentarse para su aprobación proyecto de sistema de evacuación en el que se garantice que no se encontrarán concentraciones mayores a 30 ppm en ningún punto de acceso al público.

Artículo 26.—*Caudales de evacuación de aire independientes*

1. Cuando las diferentes salidas al exterior estén en fachadas distintas, o a más de 3 metros de distancia medidos entre los bordes más próximos, se considerarán independientes. Para que esta condición se cumpla y con objeto de evitar efectos aditivos, las rejillas de expulsión de aire enrarecido deben distar al menos 1,5 metros del límite del local donde se ubica la instalación.

2. En caso de que el local colindante sea un centro de transformación, portal, guardería de vehículos u otro local comercial cuya fachada no tenga el ancho suficiente para evacuar la ventilación a fachada la distancia desde el límite del local a la rejilla será como mínimo de 0,5 metros.



3. Se considerará que dos fachadas son distintas cuando el ángulo (medido por el interior de la instalación) sea inferior a 150 grados.

4. En los demás casos se aplicará el criterio de efectos aditivos. Se considerará como concentración la media ponderada de las obtenidas en cada una de las salidas a las que se apliquen los citados efectos. Como caudal se tomará la suma de los caudales de cada una de ellas.

Artículo 27.—*Torres de refrigeración*

Las condiciones de instalación de torres de refrigeración y condensadores evaporativos estarán sujetas a las prescripciones específicas que establezca la reglamentación sanitaria. Dichas instalaciones deberán contar con la autorización expresa otorgada por el Principado de Asturias.

TÍTULO IV. INSTALACIONES INDUSTRIALES

Artículo 28.—*Incidencia en los Planes de Ordenación Urbana*

En la elaboración de instrumentos de planeamiento que desarrollen el Plan General de Ordenación Urbana y afecten a zonas donde se desarrollen actividades industriales deberán de tenerse en cuenta, sin perjuicio de la normativa sectorial aplicable, las previsiones de la presente Ordenanza y de los planes y programas aprobados en aplicación de la misma sobre la posible contaminación atmosférica de la zona y las condiciones para minimizar o evitar los impactos negativos de la misma.

Artículo 29.—*Instalación, ampliación o modificación de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera*

1. Los titulares de instalaciones consideradas como potencialmente contaminadoras de la atmósfera conforme a lo dispuesto en la legislación sectorial vigente estarán obligados, en el caso de nueva instalación, ampliación o modificación, a presentar entre la documentación necesaria para solicitar autorización administrativa la relativa a la emisión de contaminantes y sistemas de medidas correctoras y de depuración, que deberán seguir las mejores técnicas disponibles.

2. Las actividades con Autorización Ambiental Integrada estarán a lo que disponga la Resolución que las autorice o legislación sectorial.

Artículo 30.—*Sistemas de evacuación*

1. La evacuación de polvo, gases, vapores y humos a la atmósfera en las instalaciones se hará a través de chimeneas, que cumplirán lo especificado en el anexo II de la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera, así como los requisitos mínimos relativos a la sección y ubicación de los sitios de medición establecidos en la norma UNE-EN 15259 o actualizaciones de la misma. En todo caso, se cumplirá, además, lo establecido en esta Ordenanza.

2. En aquellas instalaciones existentes y en funcionamiento a la entrada en vigor del R.D. 100/2011 y que no se adapten a los requisitos de la norma UNE-EN 15259, regirán las condiciones dictadas en la Orden de 18 de octubre de 1976, en tanto no se disponga de normativa autonómica al respecto.

Artículo 31.—*Plataformas de trabajo*

En aquellas instalaciones en que sea necesario realizar mediciones en chimeneas o lugares de difícil acceso, los titulares deberán disponer de plataformas o estructuras que permitan las comprobaciones en el lugar indicado. Estas instalaciones deberán dotarse de tomas de corriente y condiciones de seguridad suficientes, adoptando las medidas que en materia de prevención de riesgos laborales y de seguridad y salud de los trabajadores fueran de aplicación.

Artículo 32.—*Valores límite de emisión*

1. Los valores límite de emisión serán los recogidos en la correspondiente autorización como Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera, en la Autorización Ambiental Integrada, en la autorización municipal o en la normativa sectorial que resulte de aplicación.

2. Para aquellas actividades que no tengan valores límite establecidos será de aplicación el Decreto 833/1975 en tanto no exista ninguna otra normativa que establezca valores límite de emisión.

Artículo 33.—*Métodos de medición*

Los métodos de medición para cada contaminante serán los fijados oficialmente cuando exista disposición legal al respecto. En ausencia de normativa se empleará el sistema más idóneo en base a las técnicas de medida internacionalmente aceptadas.

Artículo 34.—*Generadores de calor para uso de calefacción y agua caliente*

Para los generadores de calor para usos de producción de calefacción o agua caliente sanitaria ubicados en recintos industriales se aplicará lo establecido en el Título II de la presente Ordenanza.

Artículo 35.—*Vigilancia de instalaciones industriales*

1. Los titulares de las instalaciones estarán obligados a realizar controles externos por entidades de inspección acreditadas en el campo de la atmósfera, así como controles internos o autocontroles siguiendo los procedimientos que establezca la normativa sectorial.

2. Las mediciones y toma de muestras se realizarán en las condiciones normales de producción y funcionamiento.



3. La frecuencia de controles será la impuesta por la legislación vigente o la que rijan en su particular autorización de funcionamiento.

4. En los casos en que por la naturaleza y cuantía de las emisiones contaminantes se requiera un control más exhaustivo y continuo, el Ayuntamiento, dentro de su ámbito competencial, podrá exigir la instalación en las chimeneas de aparatos e instrumentos de medida automática de los contaminantes con registrador incorporado. Asimismo, se podrá exigir al titular de la actividad la instalación de medidores de inmisión en las zonas que se estimen oportunas.

5. Los titulares de las instalaciones deberán tener, debidamente actualizado de acuerdo al procedimiento, contenidos y formatos que el órgano competente establezca, un registro a disposición del Ayuntamiento que incluya, al menos, datos relativos a la identificación de cada actividad, de cada foco emisor, y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones.

6. Antes del 31 de marzo, los titulares de las instalaciones deberán remitir al Ayuntamiento los resultados de los controles realizados en el año anterior, con la frecuencia requerida en las correspondientes licencias, autorizaciones y/o normativa sectorial.

7. En caso de que se detecten indicios de incumplimiento de las condiciones de la autorización o de la normativa aplicable de las instalaciones, el Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento del órgano ambiental competente.

Artículo 36.—*Incidentes*

1. Los titulares de las instalaciones en las que se produzca un incidente que pueda contravenir los valores límite de emisión establecidos en la correspondiente autorización, la legislación aplicable o que pueda afectar a la calidad del medio atmosférico deberán comunicarlo al órgano ambiental del Principado de Asturias y al Ayuntamiento de forma inmediata, adoptando por parte del titular, sin demora y sin necesidad de requerimiento alguno las medidas necesarias para solventar las causas que hayan motivado el incidente.

2. Los titulares estarán obligados a reparar el daño causado. En el caso de que el titular no adopte las medidas paliativas o reparadoras necesarias, o estas se hayan estimado insuficientes para solventar el incidente detectado, y cuando la gravedad y trascendencia de los eventuales daños producidos así lo aconsejen, la administración competente podrá ejecutar subsidiariamente y a costa del sujeto responsable las medidas reparadoras que deba adoptar.

3. En caso de situación de emergencia y/o incidente ambiental que puedan afectar a los valores límite de inmisión establecidos, se actuará conforme a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ordenanza.

Artículo 37.—*Operaciones susceptibles de generar emisiones*

1. Las operaciones susceptibles de desprender polvo, gases, vapores y humos en general deberán efectuarse en locales acondicionados a fin de evitar su evacuación al exterior. Cuando esta medida sea insuficiente, los locales deberán estar completamente cerrados y con evacuación de aire al exterior por chimeneas de las características indicadas en el artículo 30 de la presente Ordenanza. En concreto, las instalaciones de lijado, pulido, trituración, pulverización o cualquier aparato que pueda producir polvo deberán estar provistas de dispositivos de recogida que impidan que los contaminantes se dispersen en el ambiente, y no podrán ser evacuados a la atmósfera sin previa depuración, cumpliéndose los límites de emisión dispuestos en el Real Decreto 100/2011 o norma que lo sustituya.

2. Su evacuación al exterior se efectuará con depuración previa que garantice que su concentración cumple los niveles de emisión establecidos.

3. Se podrán admitir soluciones diferentes a las establecidas en este artículo cuando se juzgue suficientemente justificada, técnica y documentalmente, su necesidad, derivada de la singularidad del proyecto.

4. Será exigible en todas las instalaciones sujetas en esta Ordenanza que los gases evacuados a la atmósfera exterior no puedan originar depósitos apreciables de polvo, serrín, cenizas, hollines, partículas o similares en las inmediaciones.

Artículo 38.—*Almacenamiento al aire libre de graneles pulverulentos*

1. En los parques de almacenamiento al aire libre de graneles pulverulentos se tomarán las medidas adecuadas para evitar que la acción del viento pueda levantar partículas y asegurar el cumplimiento de los valores límite de calidad del aire. A tal fin se aplicarán las medidas preventivas oportunas, como pueden ser la limpieza de superficie donde se haya acumulado el material, mantener el material constantemente humedecido, su cubrimiento utilizando fundas de lona, plástico o de cualquier otro tipo, o la protección de la zona mediante la colocación de pantallas cortavientos.

2. Se podrán seguir las indicaciones de la Guía de buenas prácticas en manipulación y almacenamiento de graneles sólidos en Instalaciones Portuarias, así como la Guía de Buenas Prácticas en la Implantación de Sistemas de Gestión Ambiental en Empresas Portuarias publicadas por Puertos del Estado, o aquellas que las sustituyan o modifiquen.

Artículo 39.—*Sistemas de depuración por vía húmeda*

Los sistemas de depuración cumplirán la normativa vigente en cuanto a la eliminación de residuos que los mismos produzcan. En el caso de depuradores por vía húmeda, los parámetros de vertido deberán satisfacer los requisitos de vertido que vienen recogidos en legislación vigente.

TÍTULO V. ACTIVIDADES VARIAS

Capítulo I. Garajes, aparcamientos y talleres de reparación de vehículos

Artículo 40.—Ventilación

1. Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de vehículos, tanto públicos como privados, deberán disponer de la ventilación suficiente para garantizar que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

2. Las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m. para aquellas instalaciones en las que se prevea que existan empleados y a 100 p.p.m. en caso contrario.

3. Las instalaciones de ventilación forzada de los talleres de reparación de vehículos deberán garantizar un mínimo de 6 renovaciones por hora del volumen del local. En caso de ventilación natural, la superficie permanente mínima de comunicación al exterior será el 0,5 por ciento de la superficie del local. Las aberturas deberán ser permanentes e independientes de las entradas de acceso.

4. La ventilación de los garajes y aparcamientos deberá cumplir con las prescripciones establecidas en el Documento Básico "Salubridad", sección HS 3 y con el Documento Básico "Seguridad en caso de Incendio", sección SI 3, Apartado 8, del Código Técnico de la Edificación o normas que las sustituyan.

5. Tanto en ventilación natural como forzada ningún punto del local estará situado a más de 25 metros de distancia de un hueco o punto de extracción.

Artículo 41.—Medidas adicionales

Cuando, a pesar de cumplir las disposiciones de la presente Ordenanza en lo que a ventilación se refiere, se superasen los límites de admisión admisibles en lugares habitados próximos a la actividad, los Servicios Municipales exigirán las medidas correctoras necesarias para evitar estas situaciones.

Artículo 42.—Cabinas de pintura

En los talleres en donde se realicen operaciones de pintura, deberá disponerse de cabinas adecuadas, con la correspondiente extracción de aire, que se efectuará a través de chimeneas reglamentarias. La cabina y su evacuación deberán disponer de sistemas de captación y depuración que eviten la emisión al exterior de aerosoles de pintura así como de contaminantes, fundamentalmente compuestos organovolátiles, por encima de los límites que les sean aplicables.

Artículo 43.—Sistemas de Detección de Monóxido de Carbono

1. Será preceptivo disponer de un sistema de detección y medida de monóxido de carbono, debidamente homologado, directamente conectado al sistema de ventilación forzada y regulado para que en ningún caso las concentraciones superen el límite antes citado.

2. Cada local deberá disponer como mínimo de un detector por cada 200 m² de superficie o fracción.

Artículo 44.—Extracción forzada de aire

1. La extracción forzada del aire en garajes, aparcamientos y talleres de reparación de vehículos deberá realizarse por chimeneas exclusivas y estancas cuya altura supere 1 m la de la cumbrera más alta, del edificio propio o próximos, situados en un radio de 10 m y en todo caso con una altura mínima de 2 m sobre el elemento horizontal sobre el que aparezca.

2. Por razones estéticas en lugares o espacios públicos de especial valor urbanístico o patrimonial, mediante autorización municipal expresa se podrá eximir del cumplimiento de las alturas de evacuación, adoptándose en estos casos la solución técnica más adecuada al entorno. Igualmente y en las mismas condiciones se podrá eximir del cumplimiento de las alturas de evacuación en instalaciones subterráneas de transporte.

Capítulo II. Otras actividades

Artículo 45.—Incineradoras

Las instalaciones de incineración deberán cumplir la normativa sectorial vigente, especificando en la autorización municipal las condiciones particulares de instalación y funcionamiento.

Artículo 46.—Recintos de preparación de alimentos

1. No se permitirán ventanas, claraboyas practicables o similares que puedan poner en comunicación directa con el exterior los recintos en los que se desarrollen actividades de fabricación y/o manipulación de alimentos en los que se puedan generar olores, tales como hornos, obradores, asadores, tostaderos de café, freidurías, cocinas de locales de hostelería o similares.

2. El recinto de preparación de alimentos deberá disponer de campana extractora construida con material no combustible, separada al menos 50 cm de cualquier material que no sea A1. La campana estará provista de los correspondientes filtros que tendrán una inclinación mayor de 45.º, fácilmente accesibles y desmontables para su limpieza, y dispondrá de un sistema de recogida de grasas que conduzca éstas hasta un recipiente cerrado cuya capacidad debe ser menor de 3 litros.

3. La ventilación y extracción de aire enrarecido se hará mediante chimenea que cumplirá las condiciones señaladas en el artículo 22. Si la evacuación de humos a través de chimeneas, aún realizándose en las condiciones establecidas



en esta Ordenanza, resultase molesta por la percepción de olores, o la emisión de partículas, deberán instalarse filtros de probada eficacia, que se someterán a las operaciones de mantenimiento o sustitución periódicas indicadas por el fabricante.

4. Estarán exentos de tales prescripciones aquellos establecimientos que únicamente utilicen hornos microondas en el desarrollo de su actividad, siempre que los mismos sirvan para calentar y no para preparar los alimentos y su potencia no exceda de 1.200 W. La suma de las potencias totales de todos los hornos microondas instalados no podrá sobrepasar en ningún caso 2,5 kw. Asimismo, quedan exceptuados los hornos eléctricos dotados de recogida de vapores por condensación con potencia total conjunta inferior a 10 Kw y que no evacúen vapores a patios interiores. En ningún caso se permitirán freidoras, cocinas eléctricas, planchas, cocinas de gas o similares.

5. A efectos de comprobación los técnicos municipales podrán utilizar el Procedimiento descrito en el anexo II.

Artículo 47.—*Aparatos de acondicionamiento de aire en hostelería*

Los establecimientos de hostelería, como bares, restaurantes, cafeterías, etc., que dispongan de aparatos de acondicionamiento de aire, deberán cumplir lo establecido en el Título III.

Artículo 48.—*Limpiezas de ropa y tintorerías*

1. En las instalaciones de limpieza de ropa y tintorerías en las que se utilicen disolventes se exigirá ventilación forzada del local a través de chimenea que cumplirá lo señalado en el artículo 22, además de los conductos propios de los generadores de calor y aparatos de limpieza.

2. Se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados que deberán estar homologados y autorizados por el órgano competente de la administración estatal o autonómica.

Artículo 49.—*Instalaciones provisionales*

Las instalaciones de tipo provisional o temporal de plantas de aglomerados asfálticos, preparación de áridos, fabricación de hormigones y similares, deberán disponer de la correspondiente autorización o licencia municipal, debiendo cumplir las prescripciones y los límites de emisión señalados para este supuesto por la normativa vigente.

Artículo 50.—*Obras de edificación, reforma o derribo*

En las obras de edificación, reforma o derribo y en general todas aquellas actividades que originen producción de polvo, cuando no sea posible canalizar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias como pantallas de protección o riegos entre otras, evitando la dispersión fuera del límite físico del espacio utilizado.

TÍTULO VI. VEHÍCULOS A MOTOR

Artículo 51.—*Obligaciones de los titulares*

1. Los titulares de los vehículos que circulen dentro del término municipal están obligados a mantener en correcto funcionamiento todos sus elementos y componentes, a fin de cumplir en todo momento la normativa vigente en materia de emisión de gases, humos y contaminantes a la atmósfera.

2. Deberán acreditar a petición de la autoridad municipal la superación con carácter favorable, cuando sea procedente, de la Inspección Técnica de Vehículos.

3. Se prohíbe realizar acciones u operaciones que fueran susceptibles de aumentar la emisión normal de humos o alterar los dispositivos reguladores de los mismos.

Artículo 52.—*Vigilancia*

En ejercicio de las competencias medioambientales que confiere a los entes locales la normativa en materia de circulación de vehículos y seguridad vial, corresponde a la Policía Local en las vías de su competencia la iniciación de actuaciones conducentes a la denuncia de las infracciones en materia de emisión de gases, humos y contaminantes, pudiendo para ello valorar dichas circunstancias visualmente, trasladando la denuncia, en caso de que existan fundados indicios de incumplimiento, a la autoridad competente para sancionar la presunta falta de cumplimiento de las limitaciones observada.

Artículo 53.—*Restricciones al tráfico*

1. Los vehículos que circulen por el término municipal están obligados a observar las medidas de restricción del tráfico que se adopten por la administración municipal en ejecución de lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ordenanza, así como las previstas en cualesquiera instrumentos de mejora de la calidad del aire aprobados por los órganos competentes que tengan afectación sobre la circulación de vehículos y que atribuyan al Ayuntamiento competencias de ejecución sobre esta materia.

2. Los vehículos deberán observar las medidas que se adopten en ejecución de lo previsto para las situaciones especiales de inmisión que se recogen en el anexo I de esta Ordenanza. Sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador establecido en la Ordenanza municipal de Circulación y transportes en cuanto al transporte de cargas eficazmente cubiertas.

TÍTULO VII. SITUACIONES ESPECIALES DE INMISIÓN

Artículo 54.—*Planes de acción a corto plazo*

Cuando, a la vista de los valores suministrados por la Red de Vigilancia de la Contaminación Atmosférica y de la comunicación precisa de la Comunidad Autónoma, se considere previsible que se puedan superar o se superen, los umbrales de información y/o de alerta previstos en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire o normativa que le sustituya, se pondrán en marcha planes de acción a corto plazo que podrán recoger, entre otras, las medidas previstas en el anexo I de la presente Ordenanza o bien las previstas en los posibles protocolos de actuación que estén vigentes y que sean de aplicación. En caso de que la situación lo aconseje, se podrá establecer alguna medida no recogida en estos instrumentos. Se informará a la población a través de los medios propios del Ayuntamiento y de la emisión de información a los medios de comunicación de los niveles registrados o previstos, de las medidas que se vayan a adoptar y, en su caso, recomendaciones a la población.

Artículo 55.—*Planes de Mejora de calidad del aire*

El Ayuntamiento colaborará con el órgano competente de la Comunidad Autónoma responsable de la elaboración y aprobación de los Planes de Mejora de la Calidad del Aire, para el establecimiento de medidas a largo plazo y adoptará aquéllas de su competencia que se contemplen en el mismo.

Artículo 56.—*Vigilancia y difusión*

1. El Ayuntamiento comprobará el cumplimiento de las medidas adoptadas en el ámbito de su competencia.
2. Se utilizarán los sistemas de difusión municipal para el cumplimiento de las obligaciones de información a la población sobre los niveles de inmisión de los contaminantes atmosféricos.

TÍTULO VIII CONTROL E INSPECCIÓN MUNICIPAL

Artículo 57.—*Desarrollo de la función de control e inspección municipal*

1. El control del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza corresponde a la Administración Municipal.
2. El Ayuntamiento elaborará programas de inspección medioambiental en el ejercicio de sus competencias y publicará un extracto de los mismos en la página web.
3. Como colaboración al ejercicio de las competencias en materia de vigilancia de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las autorizaciones ambientales integradas que la normativa vigente atribuye a la Comunidad Autónoma, el Ayuntamiento podrá inspeccionar dichas actividades, en particular en caso de denuncia o incidente ambiental, y medir los niveles de emisión, con la asistencia técnica que fuese precisa. De las actuaciones se dará en su caso traslado al organismo competente de la Comunidad Autónoma en materia de contaminación atmosférica.
4. Podrán realizarse visitas sin previo aviso cuando existan indicios de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ordenanza que puedan suponer un riesgo ambiental.

A estos efectos, el Inspector requerirá la presencia de la persona titular o, en su caso, de persona autorizada para el acceso a las instalaciones.

En caso de negativa se solicitará la pertinente autorización judicial.

5. El personal inspector elaborará el correspondiente informe para el inicio en su caso, del procedimiento de restauración de la legalidad alterada o para dar traslado a la administración competente. En base al mismo, el personal técnico municipal, en su caso, propondrá a la autoridad competente la modificación, la revisión o la revocación del permiso, la licencia o el título habilitante para el ejercicio de la actividad inspeccionada, así como la paralización o el precinto de la actividad o de parte de ésta, o de alguna instalación o maquinaria, en el ámbito de sus competencias.

6. El personal inspector verificará los hechos causantes de reclamaciones y denuncias e investigará los que puedan ser objeto de infracción.

7. Los agentes de la Policía local levantarán un acta del incidente. El formato del acta será aprobado mediante Decreto de Alcaldía.

Artículo 58.—*Personal inspector y deberes del mismo*

1. La Inspección en las materias propias de la presente Ordenanza se llevará a cabo por los servicios de inspección municipales y por los agentes de la Policía Local, sin perjuicio de las que puedan realizarse por las Entidades acreditadas. Los funcionarios que realicen dichas inspecciones tendrán la consideración de agentes de la autoridad.

2. Para el mejor cumplimiento de los objetivos de control, el personal técnico local podrá ir acompañado de otro personal experto cualificado si la situación lo requiriese.

3. Los inspectores, en el ejercicio de la actuación inspectora, tienen los siguientes deberes:

- a. Exhibir la acreditación de su condición al iniciar la actuación inspectora.
- b. Cumplir el deber de secreto profesional y mantener la confidencialidad de la actuación inspectora.
- c. Observar el respeto y la consideración debidos a las personas interesadas, e informarlas de sus derechos y deberes a fin de facilitar su cumplimiento.
- d. Llevar a cabo la actuación inspectora con la celeridad y la discreción máximas, y procurar que tenga la mínima repercusión en la actividad de que se trate.



Artículo 59.—Entidades colaboradoras

En los términos y condiciones fijados por la normativa vigente se podrá recurrir a la utilización de Entidades Acreditadas para la inspección en materia ambiental a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de licencias, autorizaciones y/o normativa sectorial de referencia.

TÍTULO IX. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo I. Normas generales

Artículo 60.—Procedimiento

1. Las actividades de vigilancia relativas al cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza se desarrollarán en el marco de las competencias municipales establecidas en el artículo 4 de la misma.

2. Si se aprecia el incumplimiento de la normativa aplicable, en el ámbito de las competencias municipales, se incoará expediente que se tramitará conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y a la legislación ambiental aplicable (Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o norma autonómica ambiental que lo sustituya), en el que se determinarán las medidas correctoras necesarias, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador.

3. En el ámbito de las competencias municipales, la falta del correspondiente título habilitante, así como la inexactitud, la falsedad, o la omisión de carácter esencial de cualquier dato determinará que el Ayuntamiento podrá, previa audiencia al interesado, adoptar la medida cautelar de suspensión de la actividad o de alguna de las partes, máquinas o aparatos de la instalación, pudiendo llegar incluso a la retirada definitiva de la licencia concedida.

CAPÍTULO II. INFRACCIONES

Artículo 61.—Infracciones

Constituyen infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las obligaciones impuestas por esta Ordenanza en aplicación de la normativa sectorial relativa al funcionamiento de actividades e instalaciones que tengan incidencia sobre el medio ambiente atmosférico, así como la desobediencia a los requerimientos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con las materias que la misma regula.

Artículo 62.—Clasificación de las infracciones

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme a las determinaciones que para cada supuesto de hecho se establecen a continuación.

2. Se consideran infracciones leves:

- a) En aplicación de la normativa reguladora en materia de eficiencia y emisiones impuesta a los generadores de calor para calefacción y agua caliente sanitaria y a las instalaciones industriales:
 1. Cuando el índice opacimétrico señalado en el artículo 16.2 sea superior a 2 unidades, sin sobrepasar el valor de 4.
 2. En focos industriales, la no presentación en plazo de la documentación exigida en el artículo 35 de esta Ordenanza.
 3. En instalaciones de calefacción y agua caliente sanitaria, la no presentación en plazo de la documentación exigida en el artículo 18 de esta Ordenanza.
- b) Entorpecer las labores de vigilancia de la inspección municipal.
- c) No adoptar las medidas correctoras impuestas a las instalaciones de potencia calorífica inferior o igual a 70 Kw, en los términos del artículo 13.2 de esta Ordenanza.
- d) No cumplir los requisitos de rendimiento previstos para los generadores de calor en el artículo 19 de esta Ordenanza.
- e) La infracción de las prohibiciones de combustión y quema previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ordenanza.
- f) El incumplimiento de las medidas contempladas en la aplicación de los planes de acción y/o protocolos de actuación aprobados.
- g) En general, el incumplimiento de cualesquiera obligaciones impuestas en esta Ordenanza, cuando no esté expresamente calificado como grave o muy grave.

3. Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves. A estos efectos, se considera que existe reincidencia cuando se haya incurrido en otra infracción de carácter leve que sea firme en los doce meses precedentes.
- b) En aplicación de la normativa estatal en materia de eficiencia y emisiones impuesta a los generadores de calor para calefacción y agua caliente sanitaria y a las instalaciones industriales:
 1. Cuando el índice opacimétrico señalado en el artículo 16.2 sea superior a 4 unidades, sin sobrepasar el valor de 7.
 2. En focos industriales, la presentación incompleta, defectuosa o fuera de plazo ante un requerimiento municipal de la documentación exigida en el artículo 35 de esta Ordenanza.
 3. En instalaciones de calefacción y Agua caliente sanitaria, la presentación incompleta, defectuosa o fuera de plazo ante un requerimiento municipal de la documentación exigida en el artículo 18 de esta Ordenanza.



- c) Adoptar las medidas correctoras ordenadas por la administración municipal fuera del plazo establecido para ello.
- d) El incumplimiento del artículo 22 en cuanto a las chimeneas o puntos de evacuación de un generador de calor o una actividad, o la inexistencia de chimenea cuando sea exigible.
- e) La infracción de lo dispuesto en el artículo 47 de esta Ordenanza.
- f) La infracción de la prohibición de quema al aire libre prevista en el apartado 3 del artículo 14 de esta Ordenanza.

4. Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en infracciones graves. A estos efectos se considera que existe reincidencia cuando se haya incurrido en otra infracción de carácter grave que sea firme en los doce meses precedentes.
- b) En aplicación de la normativa estatal en materia de eficiencia y emisiones impuesta a los generadores de calor para calefacción y agua caliente sanitaria y a las instalaciones industriales:
 - 1. Cuando el índice opacimétrico señalado en el artículo 16.2 sea superior a 7 unidades.
 - 2. En focos industriales, no presentar la documentación ante un requerimiento municipal de documentación exigida en el artículo 35 de la presente Ordenanza.
 - 3. En instalaciones de calefacción, no presentar la documentación ante un requerimiento municipal de documentación exigida en el artículo 18 de la presente Ordenanza.
- c) No adoptar las medidas correctoras ordenadas por la administración municipal.
- d) La utilización de combustible diferente de aquel para el que estuviera diseñada la instalación.
- e) Incumplir las condiciones establecidas en la licencia ambiental, siempre que se haya producido un daño o deterioro muy grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- f) Ejercer o desarrollar la actividad sin licencia municipal, siempre que se haya producido un daño para el medio ambiente o se haya puesto en peligro muy grave la seguridad o la salud de las personas.

Capítulo III. Sanciones

Artículo 63.—Cuantía de sanciones

Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penas, las infracciones a la presente Ordenanza, se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Las infracciones leves, con multas de hasta 750 euros.
- b) Las infracciones graves, con multas de 751 hasta 1.500 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multas de 1.501 hasta 3.000 euros.

Artículo 64.—Graduación de sanciones

Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza de la infracción y de los perjuicios causados.
- b) La capacidad económica del infractor.
- c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social o material.
- d) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- e) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando sea firme.

Disposición transitoria

Las actividades e instalaciones en funcionamiento en la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, habrán de adecuarse a los contenidos de la misma para evitar la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia para las personas, sus bienes o el medio ambiente, en el plazo de un año.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta Ordenanza, queda derogada la Ordenanza de Protección del medio ambiente atmosférico, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 13 de febrero de 2004.



ANEXOS

Anexo I

MEDIDAS PARA SITUACIONES ESPECIALES DE INMISIÓN

Cuando se produzca alguna de las situaciones especiales de inmisión previstas en el Título VII de esta Ordenanza, se podrán adoptar alguna o todas las medidas que se recogen a continuación en función de la gravedad y persistencia de las situaciones y se dará aviso al órgano competente de la Administración Autonómica. En todo caso, se seguirán las directrices marcadas en los protocolos que se desarrollen por el órgano ambiental competente del Principado de Asturias.

En caso de que la gravedad y persistencia de situación especial de inmisión así lo aconsejara, podrían ser aprobadas otras medidas además de las recogidas en la presente Ordenanza.

1.—Medidas de primer nivel.

- Intensificar al máximo la vigilancia de los aparcamientos prohibidos que provocan obstrucción de tráfico.
- Restricción parcial del tráfico de vehículos pesados de más de 3.500 kg entre las 7 y las 9 de la mañana.
- Limitación de la carga y descarga, prohibiendo su inicio antes de las nueve horas de la mañana.
- Limitación del encendido de calefacciones al período comprendido entre las 11 y 19 horas.
- Establecimiento de vías prioritarias en las que se prohíbe totalmente el aparcamiento, excepto la carga y descarga en lugares autorizados.

2.—Medidas de segundo nivel.

Además de las indicadas en el primer nivel se podrá:

- Limitación de la carga y la descarga al período comprendido entre las 11 y 18 horas.
- Restricción parcial del tráfico para vehículos pesados de más de 3.500 kg entre las 7 y las 9 de la mañana y entre las 18:00 y las 21:00.
- Limitar el funcionamiento de calefacciones y aguas calientes centrales al horario comprendido entre las 12 y 17 horas.
- Prohibición de realizar quemas agrícolas en todo el término municipal.
- Obligación de apagado de motores a vehículos estacionados (paradas superiores a 2 minutos).
- Durante los períodos de alerta se prohíbe la utilización al aire libre de herramientas de corte generadoras de polvo y la maquinaria o herramientas que faciliten la resuspensión de partículas como los sopladores de hojas.

3.—Medidas de tercer nivel.

1. Además de las medidas anteriormente expuestas, las siguientes:

- Restricción total de la circulación de vehículos privados.
- Prohibición del encendido de calefacciones y agua caliente central.

2. Estas medidas se toman con carácter general y tendrán las siguientes excepciones:

2.1.—Excepciones en los generadores de calor:

Quedan exceptuados los generadores de calor eléctricos o energía solar, así como los correspondientes a hospitales, guarderías, residencias de la tercera edad y escuelas infantiles.

2.2.—Excepciones en las limitaciones de circulación y aparcamiento de vehículos:

Quedan exceptuadas las ambulancias, vehículos sanitarios, de personas con discapacidad que presenten movilidad reducida, de personal sanitario en actos de servicio, así como los del PMM, Ejército, Policía, Bomberos, servicios de urgencia y mantenimiento de servicios públicos.

Anexo II

PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DE INEXISTENCIA DE COMUNICACIÓN ENTRE RECINTOS

Para la verificación de la inexistencia de la comunicación entre recintos se emitirá una sustancia trazadora inocua no presente en la atmósfera en el local origen, utilizando un equipo específico de detección de esta sustancia trazadora en el local receptor. La detección de la sustancia trazadora implica la existencia de comunicación entre los recintos.

Se exigirá la adopción de medidas hasta la comprobación de la no existencia de comunicación entre ambos recintos.

Se desarrollará un procedimiento técnico a tal fin.



Anexo III

LEGISLACIÓN DE REFERENCIA

- Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.
- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
- Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Norma UNE-EN 15259:2008: Calidad del aire. Emisiones de fuentes estacionarias. Requisitos de las secciones y sitios de medición y para el objetivo, plan e informe de medición.
- Norma UNE 123001:2012 Cálculo, diseño e instalación de chimeneas modulares.
- Ordenanza Municipal de Circulación y Transportes, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 1 de agosto de 2002, y publicada en el BOPA el 24 de julio de 2002.
- Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
- Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.
- Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios.
- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.
- Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.